ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0026-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 27 de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fabiola Rafael Dircio.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de marzo de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	2 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Agregar que en el caso de no existir disponibilidad de medicamentos y/u otros insumos esenciales en las dependencias y entidades de la administración pública, deberán ser adquiridos con cargo a la institución para ser entregados al paciente máximo 24 horas después de ser recetados por el médico tratante.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD.	**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**
	Único. Se **adiciona** un párrafo segundo a la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
	Ley General de Salud
Artículo 27. …	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
I. a la **VII**. …	I. a VII. …
VIII. …	VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.
No tiene correlativo	**En el caso de no existir disponibilidad de medicamentos y/u otros insumos esenciales en las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federales como locales, estos deberán ser adquiridos con cargo a la institución para ser entregados al paciente máximo 24 horas después de ser recetados por el médico tratante.**

IX. a la **XI**. ...	IX. a XI. ...
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** La Secretaría de Salud y las instituciones públicas de salud deberán de hacer las previsiones necesarias para garantizar lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27, estableciendo en sus Programas Operativos Anuales las condiciones necesarias para garantizar la proveeduría de medicamentos a las usuarias y los usuarios de servicios públicos de salud.

Daniela Zecua